



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0067-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0212/2024, del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0212/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0067-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 003/2024, emitida por la Junta Electoral de Oviedo de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la ciudadana Petra Yuderka Matos Pérez, en el que figuran como recurridos la Junta Electoral de Oviedo, Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución núm. 003/2024, emitida por la Junta Electoral de Oviedo de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento de la solicitud de revisión de actas, recuento de votos y revisión de votos nulos. La referida resolución decidió lo siguiente:

UNICO: RECHAZAR la solicitud de revisión de actas y recuento de votos de colegios electorales, incoada por la Sra. Petra Yuderka Matos Pérez, candidata a regidora por el municipio de Oviedo, por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y aliados, a través de su representante legal, Licdo. Rony Anderson Feliz Matos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

1.2. Inconforme con la decisión descrita, la ciudadana Petra Yuderka Matos Pérez incoó un recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

De procedimiento.

PRIMERO: DECLARAR el presente proceso de urgencia extrema conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento Contencioso Electoral, por la implicación que tendría la decisión en los resultados electorales y las autoridades que resulten electas, que, debe ser rápida la ordenanza de realizar nuevas elecciones parciales.

SEGUNDO: FIJAR audiencia para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de que las irregularidades y alteraciones cometidas en el proceso son de alta gravedad y es de importancia que puedan ser expuestas oralmente incluso por los actores mediante medida de instrucción.

En cuanto al recurso.

PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por PETRA YUDERKA MATOS PÉREZ contra la Resolución núm.003/2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Oviedo, notificada en fecha 23/2/2024 a las 4:30 PM, la relación general de votación municipal expedida por la Junta de Oviedo para el nivel de R, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por ser hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO. En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm.003/2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Oviedo, notificada en fecha 23/2/2024 a las 4:30 PM, la relación general de votación municipal expedida por la Junta de Oviedo para el nivel de R, por diversas irregularidades de las cuales se aportaron pruebas legales y estar sustentado en derecho, por la misma ser violatoria de la Constitución y la ley y constituir una alteración de derechos fundamentales como el sufragio, conforme se aprecia en las pruebas aportadas por los recurrentes. En consecuencia,

- a) **ORDENAR** la revisión de las actas de los colegios 0001. 0002, 0005, 0005-A, 0006, 0008, 0009, 0011 en el nivel R y R-1 de Oviedo, a fin de que se cumpla con la sumatoria de todos los votos no computados a la recurrente y sean incluidos tanto en las actas como en la relación municipal de votación;
- b) **ORDENAR** la revisión y recuento de todas las boletas válidas y nulas de cada uno de los colegios 0001, 0002, 0005, 0005-A, 0006, 0008, 0009, 0011, a fin de determinar la real cantidad de votos válidos y de votos nulos, e incluir de estas, previa validación, la cantidad obtenida por la recurrente en las actas de colegios y en la relación municipal de votación.
- c) **ANULAR** la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Oviedo, para fines de que, en la nueva elección parcial se decida el ganador y se emita una nueva relación municipal de votación con los resultados arrojados por la nueva elección parcial;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

d) ANULAR parcialmente las elecciones municipales en el nivel de Regidores (R), en el municipio de Oviedo, específicamente en los colegios 0001, 0002, 0005, 0005-A, 0006, 0008, 0009, 0011, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados, qué corregidas cambian los resultados y por existir una diferencia de votos para el último escaño y los obtenidos por la recurrente, puede cambiar los resultados en una nueva elección.

TERCERO. ORDENAR la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio de Oviedo, en los colegios 0001, 0002, 0005, 0005-A, 0006, 0008, 0009, 0011, a fin de que en una nueva elección se corrijan las irregularidades presentadas en este que alteraron la voluntad popular expresada en las urnas.

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minuta, no obstante recurso que se interponga contra esta.

(sic)

1.3. En fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 109-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara de consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estas últimas depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, las co-recurridas, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Oviedo, depositaron su escrito de defensa en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el que concluyeron como sigue:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por la señora Petra Yudelka Matos Pérez contra la resolución No. 003/2024 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Oviedo, con motivo de la solicitud de revisión de actas y recuento o recuento de votos en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: DECLARAR IRRECIBIBLES las conclusiones nuevas, formuladas por primera vez en grado de apelación y que difieren de las planteadas ante la Junta Electoral de Oviedo en la instancia de fecha 21 de febrero de 2024, por constituir un desconocimiento al principio de inmutabilidad del proceso y desconocer el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por la señora Petra Yudelka Matos Pérez contra la resolución No. 003/2024 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Oviedo, con motivo de la solicitud de revisión de actas y recuento o recuento de votos en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO; RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que:

- a) No está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras; y,
- b) La revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE-793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

1.5. Sin embargo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD) no presentaron escritos dentro de los plazos otorgados, a pesar de que fueron formalmente notificados mediante el acto núm. 61/2024 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en Cámara de Consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente indica que “en fecha 21/02/2024 (...) interpuso formal solicitud de revisión de las actas y boletas y recuento de los votos momento de los colegios electorales núms. 0001, 0002, 0005, 0005-A, 0006, 0008, 0009, 0011, estas fueron impugnadas, por la cantidad de votos que constan en el acta R-1 y no computados en el acta R de cada uno de esos colegios; por el descuadre existente en cada uno; por no constar un partido que concurrió a los comicios FNP; porque es necesario ante tantas irregularidades revisar cada boleta que constan en las urnas (marcadas) a fin de determinar la cantidad que están a favor de la recurrente porque con todos los votos no sumados, existe la duda razonable de que también se cambiaron los resultados de muchas



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

boletas marcadas a su favor, en el momento del escrutinio; por la gran cantidad de votos nulos existentes (115)” (*sic*).

2.2. Aduce que, “la solicitud de revisión y recuento se debió tanto a las irregularidades cometidas durante el proceso de escrutinio; a la no colocación en la sumatoria de las actas de resultados en los colegios, de una cantidad de votos de la recurrente y el PRSC y aliados; de que, en los colegios citados (0001, 0002, 0005, 0005-A, 0006, 0008, 0009, 0011), existe una significativa cantidad de votos nulos, que supera la diferencia de los resultados finales de las elecciones para la obtención del último escaño, como por la revisión de todas las boletas incluyendo válidas y nulas, los que se hace necesaria, ante tantas incongruencias y falta de dar a cada quien lo suyo, pues a la recurrente no le sumaron la totalidad de sus votos y menos, le colocaron toda la cantidad marcada a su favor, lo que solo se puede determinar con la revisión de cada boleta y recuento, más la sumatoria, tanto en los colegios como en la relación municipal de votación, de todos sus votos no computados y no atribuidos conforme al marcado de las boletas” (*sic*).

2.3. Con relación a la solicitud de revisión de actas, boletas y recuento de votos, en los colegios electorales núms. 0001, 0002, 0005, 0005-A, 0006, 0008, 0009, 0011, indica que “la resolución no contiene motivos suficientes, coherentes y lógicos para sustentarse, ya que, se le presentaron a la Junta Electoral de Oviedo, como a este tribunal, las actas conteniendo errores insalvables de validez como sumar los votos obtenidos por la recurrente en las actas que contienen los resultados. Ese solo hecho anula esas actas y rechazar la solicitud de revisión y recuento sin dar motivos, hace su resolución nula, pues, uno de los requisitos fundamentales de todo acto, sea administrativo, electoral o jurisdiccional, es la motivación obligada, como parte de la tutela efectiva y el debido proceso de ley” (*sic*).

2.4. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se declare regular y válido el recurso; (ii) que se revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Oviedo el recuento de votos y revisión de las actas de todas las boletas válidas y nulas de cada uno de los colegios electorales del municipio de Oviedo; (iii) que se anulen la elecciones municipales del nivel de regidores, en consecuencia, que se ordene la realización de unas nuevas elecciones.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LAS CO-RECURRIDAS, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) Y JUNTA ELECTORAL DE OVIEDO

3.1. De su lado, la parte co-recurrida, alega que “(...) la resolución apelada le fue notificada personalmente a la señora Petra Yudelka Matos Pérez en fecha 23 de febrero de 2024 a las 4:18 de la tarde, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 25 de febrero de 2024 a las 4:18 de la tarde. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 26 de febrero de 2024 a las 11:08 de la mañana, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea. Este es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes” (*sic*).

3.2. Por otro lado, alegan que “(...) la parte recurrente desconoce el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida, pues en la apelación no es posible someter demandas ni pretensiones nuevas, dado que el juez de la apelación queda apoderado del proceso conocido por el juez de primer grado, pero las partes no pueden ampliar ni cambiar sus pretensiones ante la Corte de Apelación. En ese sentido, las conclusiones nuevas, formuladas por primera vez ante esta Alta Corte, devienen irrecibibles, por lesionar el derecho de defensa de la parte recurrida y desconocer el principio cardinal de inmutabilidad del proceso” (*sic*).

3.3. Además, indican que “la parte recurrente no ha depositado ante esta Alta Corte ninguna prueba que haga siquiera suponer que en los colegios electorales de la referida demarcación se hiciera algún reparo u observaciones a los procedimientos de escrutinio. En efecto, no se ha aportado prueba de que en los colegios electorales cuya revisión o recuento de votos se peticiona, los delegados del partido que la postuló realizaran algún reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.4. En esas atenciones, “en el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías del municipio de Vicente Noble en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*).

3.5. Finalmente, solicitan que: (i) que se declare inadmisibile el recurso de apelación, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; (ii) que sean declaradas irrecibibles las conclusiones nuevas depositadas por la parte recurrente; (iii) que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se rechace el presente recurso y que sea confirmada la resolución apelada.

4. PRUEBAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 003/2024 de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de Oviedo;
- ii. Copia fotostática de oficio núm. 039/2024, del veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Oviedo;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática del boletín municipal No. 6, emitido por la Junta electoral de Oviedo, en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la instancia depositada ante la Junta Electoral de Oviedo en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de las relaciones de votación del nivel de regidor (a) y votos preferenciales de diversos colegios electorales en el municipio Oviedo, correspondiente a las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática del acto núm. 61/2024, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- vii. Copia fotostática del acto núm. 139/2024, de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Yisel Madelayne Peña Feliz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Oviedo.

4.2. La parte co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Oviedo, en sustento de sus pretensiones, depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acta levantada por la Junta Electoral de Oviedo en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), relativa a la revisión de votos nulos y observados y al cierre del cómputo electoral;
- ii. Copia fotostática del acta No. 001/2024 levantada por la Junta Electoral de Oviedo en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del acta No. 002/2024 levantada por la Junta Electoral de Oviedo en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. SOBRE LAS NUEVAS CONCLUSIONES

6.1. Previo a de los demás aspectos del recurso, este Tribunal se pronunciará respecto al pedimento invocado por la parte recurrida, sobre la declaratoria de irrecibible de nuevas conclusiones presentadas por la parte recurrente en su recurso de apelación incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y depositada en esta sede.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. En ese sentido, de las conclusiones vertidas en la instancia que dio origen a la Resolución núm. 003/2024 de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Oviedo, se puede observar que lo solicitado inicialmente por el recurrente hace referencia únicamente a la solicitud de revisión de actas de escrutinio, recuento de votos y revisión de votos nulos y observados, siendo sus conclusiones textualmente las siguientes:

ÚNICO: Que esta Junta Municipal de Oviedo, Provincia de Pedernales tenga a bien REVISAR y RECONTAR todas las actas y cada uno de los votos válidos, nulos y observados, de todas y cada una de las mesas electorales, que conforman el padrón de electores de este Municipio de Oviedo.

6.3. Contrastando estas conclusiones con las presentadas en ocasión del presente recurso de apelación, el Tribunal constata que se han formulado pedimentos nuevos, tales como la anulación de elecciones en el nivel de regidor y la celebración de nuevas elecciones, ambas correspondientes a los colegios electorales 0001, 0002, 0005, 0005-A, 0006, 0008, 0009, 0011, del municipio de Oviedo.

6.4. Esta variación de las conclusiones constituye una violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de la parte recurrida y de igual forma, comporta una violación flagrante al principio de inmutabilidad del proceso. Las partes están obligadas a mantener sus pretensiones inalterables desde el inicio hasta la conclusión del litigio, por lo que, en el curso de un recurso de apelación no pueden alterarse las conclusiones invocadas en primer grado. En consecuencia, cualquier variación de las conclusiones que no respete este esquema resulta inadmisibles y este Tribunal, como garante de la garantía genérica del debido proceso y de los derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva, está conminado a declarar irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas en la especie, en los términos antes citados.

6.5. En relación al principio de inmutabilidad del proceso, esta jurisdicción especializada ha decidido de manera reiterada que el mismo:

[...] implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes¹.

6.6. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado –lo cual suscribe este Tribunal— lo siguiente:

[...] que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-474-2016 de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda².

6.7. En virtud de lo expuesto, las anteriores conclusiones devienen irrecibibles y, por tanto, el Tribunal queda apoderado únicamente de las conclusiones contenidas en la instancia que dio origen a la resolución recurrida, con base a las cuales dará solución al presente caso.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN

7.1.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte co-recurrida, en su escrito de defensa solicitó la inadmisibilidad por extemporaneidad del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de los plazos previstos. En esas atenciones el Tribunal procederá a verificar si se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad.

7.1.2. En ese sentido, si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones, sino respecto de una petición de revisión de actas, recuento de votos y revisión de votos nulos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones, en cuanto al plazo requerido para su interposición. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que; y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.

7.1.3. En efecto, como las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio y revisión de votos nulos intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios.

7.1.4. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de

² República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, sentencia Núm. 10 del seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009), B. J. Núm. 1182.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

7.1.5. Asimismo, el artículo 186 el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido organización o agrupación política interesados.

7.1.6. Como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de apelación es la notificación de la decisión recurrida. Sobre el particular, reposa en el expediente la notificación de la Resolución 003/2020 emitida por la Junta Electoral de Oviedo, recibida por la señora Petra Yuderka Matos Pérez en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro horas y dieciocho minutos de la tarde (4:18 p.m.), por lo que, el plazo, en principio, vencía el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro horas y dieciocho minutos de la tarde (4:18 p.m.). Mientras que, el presente recurso de apelación fue interpuesto en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las once y ocho minutos de la mañana (11:08 a.m.). Vale advertir, que a pesar de que este Colegiado en el periodo electoral laboró en horario extendido de lunes a domingo, permitiendo el depósito de documentos ante la Secretaría General, el domingo veinticinco (25) de dicho mes, el Tribunal Superior Electoral no estuvo laborando por motivos administrativos. En esas atenciones, el plazo se trasladaba al próximo día hábil.

7.1.7. En esas atenciones, es dable concluir que el recurso de apelación analizado ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable y, por ende, deviene admisible desde esta perspectiva, en consecuencia, procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).

7.2. CALIDAD

7.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que la recurrente, Petra Yuderka Matos Pérez, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Oviedo que hoy recurre, lo que la reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

8. FONDO



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.1. Este Tribunal está apoderado de un recurso de apelación contra la Resolución núm. 003/2024 dictada por la Junta Electoral de Oviedo en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la cual rechazó la solicitud de revisión de actas, recuento de votos y revisión de votos nulos, correspondiente al municipio de Oviedo, por lo que, la recurrente pretende que se acoja su pedimento original. No obstante, la Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Oviedo, partes co-recurrentes, arguyen que no se configura ninguno de los tres (3) escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que sea ordenado el recuento de votos; sobre la revisión de los votos nulos y observados, indican que ya tuvo lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente, razón por la cual la sentencia objetada debe ser confirmada en todas sus partes.

8.2. Del análisis de la resolución apelada se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano *a quo* precisó lo siguiente:

(...)

VISTA: La constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del año 2018, publicada en la G.O No. 10917 del día 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral 20-23 del 17 de febrero del año 2023.

VISTA: La Ley 11-29 Orgánica del Tribunal Superior Electoral

VISTA: Las relaciones de votación del nivel de regidor/ra de los colegios electorales 0001, 0002, 0005, 0005A, 0006, 0007, 0008, 0009 y 0011 del municipio Oviedo, del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Aliados, a través de su representante legal, Licdo. Rony Andelson Feliz Matos.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 21 de febrero, año 2024, a las 8:54 a.m., fue recibida la solicitud de revisión de actas y recuento de votos de colegios electorales, incoada por la Sra. Petra Yuderka Matos Pérez, candidata a regidora por el municipio de Oviedo, por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Aliados, a través de su representante legal, Licdo. Rony Andelson Feliz Matos.

CONSIDERANDO: Que al verificar las Actas Nos. 10321, 10322, 10327, 10328, 10329, 10330, 10331, 10332, 10334 de los Colegios Electorales 0001, 0002, 0005, 0005A, 0006, 0007, 0008, 0009 y 0011 de las Elecciones Municipales, celebradas el 18 de febrero, año 2024, objeto de la presente demanda en solicitud de revisión de actas y recuento de votos de colegios electorales, determinamos que fueron procesadas conforme al procedimiento y la Ley.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la solicitud de revisión de actas y recuento de votos de colegios electorales, incoada por la Sra. Petra Yuderka Matos Pérez, candidata a regidora por el municipio Oviedo, por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Aliados, a través de su representante legal, Licdo. Rony Andelson Feliz Matos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.3. Vale decir que, la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.

8.4. Las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral (JCE), con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso electoral, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia .

8.5. En apoyo de esto, conviene someter la decisión apelada al *test* de motivación asumido por el Tribunal Constitucional a partir de su sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), decisión en la cual dicho colegiado expresó lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

(...)

8.6. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional³.

8.7. En este sentido, al examinar la resolución de marras, este Tribunal ha constatado que la misma adolece de motivación, pues la Junta Electoral de Oviedo simplemente se limitó a rechazar la solicitud de revisión de actas y recuento de votos que le formulara la ciudadana Petra Yuderka Matos Pérez, sin explicar de manera razonada los argumentos que le llevaron a la adopción de tal decisión y aludiendo genéricamente a las disposiciones legales atinentes al caso sin realizar el ejercicio de subsunción a los hechos de la demanda presentada. En atención a ello, este Tribunal considera que la Junta Electoral incurrió en una insuficiente argumentación que legitime su actuación jurisdiccional en el plano de la decisión dictada.

8.8. Por tanto, resuelve acoger el recurso de marras y anular, por falta de motivación, la resolución objeto del mismo. Como es claro, por efecto de la anulación de la decisión impugnada en la especie, esta Corte queda apoderada –y, por ende, obligada a estatuir al respecto— de la demanda originaria, ello como consecuencia natural del efecto devolutivo de la apelación.

8.9. En ese tenor, la pretensión original persigue que este Tribunal proceda a realizar la “revisión de actas de escrutinio, revisión de votos nulos y observados y recuento de votos”, correspondiente a los colegios electorales del Municipio de Oviedo. Esta Corte procederá a referirse a las mismas de manera separada.

8.10. SOBRE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE VOTOS NULOS Y OBSERVADOS

8.10.1. En la instancia originaria, la parte impetrante solicitó la revisión de los votos nulos y observados, emitidos en los colegios electorales del municipio de Oviedo, provincia Pedernales, correspondiente a las pasadas elecciones generales celebradas el pasado dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). En esas atenciones, en necesario traer a colación lo establecido en el artículo 277 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, la cual de manera textual dispone lo siguiente:

Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación al respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

³ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-13.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

Artículo 278.- Examen de boletas observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción procederá enseguida a conocer de las boletas observadas.

Párrafo I.- Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el artículo 196, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos que un representante de un partido, agrupación o movimiento político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral.

Párrafo II.- Si este fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará.

Párrafo III.- El sobre contenido de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso.

Párrafo IV.- Las boletas observadas serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente.

8.10.2. La norma transcrita coloca una responsabilidad a cargo de las juntas electorales de revisar las boletas calificadas por el colegio electoral como anulables. En dicho proceso de escrutinio intermedio, debe levantarse un acta en donde se haga constar todo lo acontecido en el proceso de revisión.

8.10.3. Para probar que el proceso de revisión de votos nulos y observados fue realizado, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó copia del Acta de la Sesión de revisión de votos nulos y observados levantada por la Junta Electoral de Oviedo en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Además, fueron aportados los formularios donde se recogen las operaciones sobre la revisión de los votos nulos y observados, correspondiente al municipio de Oviedo, los cuales constan con las firmas y sello de los miembros de dicha Junta y los delegados políticos de los partidos allí representados. Es notorio entonces, que esta solicitud ha sido satisfecha, lo que indica que la misma carece de objeto.

8.10.4. En ese sentido, resulta necesario precisar que el objeto de una demanda o recurso consiste en el fin pretendido por quien procura la acción de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. De su lado, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

precisamente, en “la pretensión del demandante”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”⁴. Igualmente, este Tribunal ha señalado que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”⁵.

8.10.5. De lo anterior se colige que cuando las pretensiones formuladas por la recurrente han sido satisfechas, ya sea con anterioridad a su interposición o durante el curso de su conocimiento, el mismo ha de ser declarado inadmisibles, pues en tal supuesto ha desaparecido su objeto, es decir, ha desaparecido la causa que se encontraba latente al momento de ser apoderada esta jurisdicción.

8.10.6. Es notorio, entonces, que la petición de revisión de votos nulos y observados, pretendida por la parte recurrente carece de objeto, en razón de que tales operaciones fueron realizadas por el órgano de administración electoral, conforme lo manda la legislación vigente. En otras palabras, el pedimento fue satisfecho. Por tanto, las solicitudes de revisión de votos nulos y observados se declaran inadmisibles por falta de objeto.

8.11. RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECUENTO DE VOTOS

8.11.1. El demandante peticiona en su instancia primigenia el recuento de votos de todos los colegios electorales. Al respecto, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha determinado ciertas pautas y criterios con relación a esta operación, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales⁶. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23 que indican:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

(...)

⁴ Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II*. Editora Centenario, Santo Domingo, 2011, página 60.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana., sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

8.11.2. En ese sentido, la sentencia TSE-443-2016, dictada por esta misma Corte en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), asentó que:

(...) la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los colegios electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, mas no así una vez que las mismas son enviadas a las juntas electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos⁷.

8.11.3. Si bien el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, de manera excepcional podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento⁸. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a*) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b*) cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y *c*) cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio⁹. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

8.11.4. Sin menoscabo de las causas extraordinarias de recuento, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal, para la valoración de casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-443-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

un vicio determinante que altere el resultado final de la elección¹⁰. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

8.11.5. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez¹¹.

8.11.6. En la valoración concreta de este caso, el Tribunal se remite a la demanda original depositada en primera instancia para verificar la justificación de la petición de recuento de votos. En su escrito original, el impetrante justifica que: “producto de ciertas irregularidades dadas en los Colegios Electorales de este Municipio de Oviedo, en el proceso electoral celebrado en los pasados comicios municipales del domingo 18 del presente mes y año”, solicitamos el recuento. Es evidente que la petición de recuento de votos es genérica y el demandante no proporciona detalles específicos sobre cuáles son las irregularidades ni cómo han afectado el resultado de las elecciones. La falta de especificidad y fundamentación hace que sea imposible para el Tribunal evaluar adecuadamente la validez de la solicitud y determinar si existe una base sólida para el recuento de votos y el posterior cotejo de actas de escrutinio. En otras palabras, no hay una exposición ponderable, limitándose el demandante a invocar que existe una supuesta irregularidad, sin destruir la presunción de legalidad de los actos electorales levantados en la demarcación cuestionada en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

8.11.7. En esas atenciones, queda comprobado que no fue invocada o probada ninguna de las causas excepcionales para ordenar el recuento de votos de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar este pedimento.

8.12. RESPECTO A LA SOLICITUD DE REVISIÓN O CUADRE DE ACTAS DE ESCRUTINIO

8.12.1. Por otro lado, la parte recurrente solicita la revisión y cuadro de actas, correspondientes a los colegios electorales del Municipio de Oviedo, alegando las mismas razones que para la

¹⁰ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

¹¹ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

solicitud de recuento de votos, es decir, que ocurrieron ciertas irregularidades en el pasado proceso electoral. Vale decir que, la Resolución 28-2023 que dispone el procedimiento para la votación y el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024¹², establece el procedimiento a seguir en caso de descuadre. Al analizar las actas de los colegios electorales impugnados se verifica que solo una contiene el sello de acta descuadrada y todas contienen las firmas de los funcionarios electorales y delegados de los partidos políticos presentes, quedando revestidas de legitimidad.

8.12.2. Por tal motivo, esta Corte ha podido constatar que lo alegado por la parte demandante no ha sido probado, por lo que, en virtud del principio de conservación del acto electoral ya descrito, esta Corte procede a rechazar la solicitud de cuadro de actas.

8.12.3. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR IRRECIBIBLES las conclusiones relativas a la solicitud de anulación de elecciones en el nivel de regidor y la celebración de nuevas elecciones, ambas correspondientes a los colegios electorales 0001, 0002, 0005, 0005-A, 0006, 0008, 0009, 0011, del municipio de Oviedo, planteadas en el recurso de apelación, por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la contraparte, en virtud de que la resolución apelada fue dictada con motivo de una petición de revisión de actas de escrutinio, recuento de votos y revisión de votos nulos y observados.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad, planteado por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa, pues el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable, en virtud de lo establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Petra Yuderka Matos Pérez, contra la Resolución núm. 003/2024 de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Oviedo, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

¹² Resolución no. 28-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, por falta de motivación, desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

QUINTO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación, DECLARA inadmisibles las solicitudes de revisión de votos nulos y votos observados, por falta de objeto por haber quedado satisfechas dichas pretensiones al haberse realizado las revisiones de dichos votos, según consta en el Acta No. 001-2024 levantada por la Junta Electoral de Oviedo, en fecha diecinueve (19) de febrero de año dos mil veinticuatro (2024).

SEXTO: RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud de revisión o cuadro de actas de escrutinio y recuento de votos, correspondiente a los colegios electorales del municipio de Oviedo, en virtud de que:

- a) El recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales y no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional.
- b) La revisión o cuadro de actas no procede, pues se verifica que las mismas no contienen irregularidades, siendo debidamente cuadradas y firmadas por los funcionarios electorales y delegados de los partidos políticos presentes.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecinueve (19) páginas, dieciocho (18) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.